

SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06	
	2018 – 09 – 28	
FOR-A03 0000-001	Página 1 de 10	

AAAA	N	IM	DD
2021	C	)1	08
HORA INICIAL			
HORA FINAL			

PROCESO
INDICADORES DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN
NOVIEMBRE 01 A DICIEMBRE 31 DE 2020

### DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA ACTIVIDAD

Teniendo en cuenta el Articulo No. 28, Parágrafo único, resolución No. 0458 de 2020 "Por medio de la cual se deroga la resolución 1784 de 2018 que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Salud – INS y se adopta el reglamento interno", que establece la obligación de presentar el resultados de los indicadores presentes en dicha resolución en la página web de la entidad, actividad que se realizara Bimestralmente.

De acuerdo con el Artículo 4, Numeral 4, de la resolución ibídem que establece que es función del Comité de Conciliación del INS, fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, conforme a lo anterior, el comité procedió a estudiar:

## 1. ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 14 de 2020.

Proceso ejecutivo Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

## Objeto De La Solicitud:

Analizar la viabilidad de efectuar el pago total de la obligación como consecuencia de la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, en sentencia proferida por el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en contra del Instituto Nacional de Salud – INS y a favor de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC.

**Problema jurídico**: ¿La demora en la cancelación de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en contra del Instituto Nacional de Salud – INS del 29 de septiembre de 2020, acarrearía costos financieros superiores para el INS?

### Análisis del caso.

La normatividad que se aplica en presente proceso es la Ley 1437 de 2011, artículo 192 nos dice:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

*(...)* 

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06
	2018 – 09 – 28
FOR-A03.0000-001	Página 2 de 10

El INS, tendría en principio 10 meses para pagar, una vez se lleve ante el juzgado la correspondiente liquidación del crédito, pero nos generaría más pago de intereses y sin el descuento del 20% que se lograría de aceptarse la conciliación con RTVC.

Dicha conciliación con RTVC, tiene un alto grado de posibilidad de aceptación por parte del comité de conciliación de esa entidad, ya que la Oficina Asesora Jurídica del INS, ha sostenido conversaciones con la asesora jurídica de la misma y ella considera que la aceptarían si el pago se efectúa antes del 13 de diciembre de 2020.

El Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos." En su artículo 56 nos dice:

(...)

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

De acuerdo a lo anterior la propuesta de conciliación debe ser aprobada primero por nuestro comité de conciliación, posteriormente por el comité de conciliación de RTVC y finalmente solicitar de manera conjunta al Juez de conocimiento audiencia de conciliación Judicial, y llevar la conciliación con el pago efectuado a RTVC, para su aprobación.

#### Recomendación:

Para la Secretaría Técnica la obligación de condena en Sentencia proferida por el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en contra del Instituto Nacional de Salud – INS, el 29 de septiembre de 2020 por un valor de Treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos siete pesos (\$31.959.507) más los intereses y agencias en derecho, es una acreencia de obligatorio cumplimiento y para el INS, surge el deber de pagarla.

Se recomienda a los miembros del Comité se acoger la propuesta para realizar el pago total de la obligación contraída con RTVC, antes del 15 de diciembre de 2020, con el fin de obtener un descuento de pronto pago del 20 % de los intereses del capital del valor de la factura cambiaria de Compraventa N° 9596 del 15 de septiembre de 2011, la cual es exigible según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", a partir del 24 de Agosto de 2013, en providencia del 20 de febrero de 2019.

#### Decisión:

Los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad decidieron **APROBAR** las recomendaciones efectuadas por la Secretaría técnica y en consecuencia se determina CONCILIAR el pronto pago de la acreencia con RTVC.

## 2. ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 15 de 2020.

Proceso Sancionatorio artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

### Objeto De La Solicitud:

Analizar la viabilidad de establecer una compensación por el incumplimiento del contrato 307 de 2020, celebrado entre la contratista Yurley Amparo Castañeda Pinto y el INS, realizando una compensación por el tiempo que la contratista asistió a trabajar al INS y de su parte el INS renuncia a la posibilidad de imponer sanciones en caso de configurarse un incumplimiento.



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06
	2018 – 09 – 28
FOR-A03.0000-001	Página 3 de 10

**Problema jurídico**: ¿Determinar el posible incumplimiento por parte de la contratista del contrato 307 de 2020 suscrito entre el INS y la señora Castañeda, al imponerle una sanción podría llevar a demandas contra del INS debido al cambio de las condiciones contractuales por parte del INS.? (que no están establecidas en el contrato, pero se habían acordado verbalmente con la contratista)

#### Análisis del caso.

En la audiencia realizada conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 201, se estableció que la contratista se presentó a las instalaciones del Instituto Nacional de Salud por quince días, por lo que atendiendo a lo establecido en el numeral 5 del contrato :

Forma de pago del contrato 307 de 2020 "El valor del contrato se **cancelará en mensualidades iguales**, sucesivas y vencidas cada una por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), **y/o proporcional por fracción de tiempo ejecutado**, previa aprobación por parte del supervisor de los respectivos informes de avance que den cuenta de la ejecución del contrato." El Instituto Nacional de Salud le adeudaría sumas de dinero a la contratista, por el desarrollo de actividades durante esos quince días.

Por otro lado, se indicó en audiencia que la contratista acudió a diferentes funcionarios del Instituto para terminar el contrato, pues según afirmó de manera verbal en la audiencia que las condiciones inicialmente pactadas del contrato fueron modificadas (horario), afirmación que no fue desestimada por el supervisor.

El contrato tiene una ejecución alrededor del 70.5% ya que termina el 31 de diciembre de 2020, pero según lo indicado por el supervisor lo efectivamente ejecutado por la contratista correspondió a una ejecución del 9.3%, y según lo establecido en el contrato representaría un valor de \$ 1.045.530 por concepto de cláusula penal pecuniaria. (numeral 10 contrato 307 de 2020)

Una vez realizada la audiencia en donde se permitió al contratista presentar sus descargos por el posible incumplimiento, se escucha a las partes y acorde con las estipulaciones normativas, se buscó el arreglo de la situación a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La contratista manifiesta que se presentó durante quince (15) días al INS pero que al tener un contrato diurno y el cambio de las condiciones de prestación del servicio, que en principio se establecieron verbalmente para el horario nocturno, no fue posible cumplir con el contrato. Que manifestó su deseo de terminar el contrato sin que pudiese lograrse este. Así las cosas, para la secretaría técnica existen situaciones que debieron ser atendidas y corregidas por las partes (contratante y contratista) y ante la falta de manifestación de ambas, se entró en un estado de inactividad contractual. Así, se considera que es pertinente aceptar la fórmula de arreglo planteada, bajo el entendido que no se generan pagos por parte del INS y es una manera adecuada de arreglar la situación presentada en este contrato aún vigente.

#### Recomendación:

Se recomienda conciliar y aceptar el valor de los días trabajados por la contratista como compensación de la cláusula penal por incumplimiento del contrato 307 de 2020 a favor del INS, como una manera de solución de posibles conflictos aplicando mecanismo alternativos de solución. Se debe tener en cuenta que este contrato no ejecutó recursos.

### Decisión:

Los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad decidieron **APROBAR** las recomendaciones efectuadas por la Secretaría técnica y en consecuencia y aceptar el valor de los días trabajados por la contratista como compensación de la cláusula penal por incumplimiento del contrato 307 de 2020 a favor del INS.



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06
	2018 – 09 – 28
FOR-A03.0000-001	Página 4 de 10

### 3. ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 17 de 2020.

Proceso Jurisdicción coactiva Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC.

## Objeto De La Solicitud:

Analizar la viabilidad de efectuar el pago parcial de la obligación que se tiene con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por concepto de los costos e intereses generados a partir de la de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo Entidades del Sector Nación.

**Problema jurídico**: ¿La demora en la cancelación de los valores establecidos en la Resolución No 11912 de 2020 " Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo expediente No 2019140430300011E", a favor de la CNSC, por parte del INS, acarrearía costos financieros superiores para el INS?)

#### Análisis del caso.

El 26 de noviembre de 2020 la CNSC, expide la Resolución No 11912 de 2020 "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo expediente No 2019140430300011E" que en su resuelve expresa:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, contra el Instituto Nacional de Salud, identificado con Nit. 899.999.403 - 4, por saldo de capital pendiente de pagar en la suma de Seiscientos Nueve Millones Setecientos catorce Mil Quinientos Treinta y Cuatro pesos (\$609.714.534), más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago, liquidados conforme lo disponen los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la entidad Instituto Nacional de Salud, identificado con Nit. 899.999.403 - 4 o a quien haga sus veces, previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma, para surtir dicha diligencia, vencidos los cuales se procederá a efectuar la notificación por correo conforme lo disponen los artículos 566 y 826 del Estatuto Tributario Nacional. La notificación personal podrá efectuarse a través del correo electrónico: procesosjudiciales@ins.gov.co , siempre y cuando medie autorización expresa de la entidad a notificar, conforme lo establecido en el artículo 56 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 67 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO. La entidad ejecutada deberá cancelar el monto de la obligación objeto de cobro, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible y hasta su cancelación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones de fondo procedentes, contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 60 de la Resolución N°. 20161400022865 de 15 de julio de 2016, mediante la cual se adoptó el reglamento interno de cobro y recaudo de cartera de la CNSC

Resolución No CNSC 20182120088525 del 13-08-2018, "Por la cual se establece el valor a pagar a cargo del Instituto Nacional de Salud, identificado con el NIT 899999403, con el fin de financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito adelantado a través de la convocatoria pública número 428 de 2016"; y que en sus considerandos nos dice;

- (...) Que el literal B del artículo 11 de la ley 909 de 2004 señala Qué es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer las tarifas para contratar los concursos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley.
- (...) Que el Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, mediante el radicado No 20176000365252, remitió a esta Comisión Nacional la oferta pública de empleos de carrera debidamente certificada "con el fin de adelantar el proceso de selección



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06
	2018 – 09 – 28
FOR-A03.0000-001	Página 5 de 10

para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al sistema general de carrera administrativa...

(...) Que de acuerdo con lo anterior y para el desarrollo de la convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional; se estableció que el valor correspondiente al Instituto Nacional de Salud para proveer por concurso de méritos las DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS (286) vacantes definitivas reportadas, asciende a un total de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 609.714.534).

Que en el artículo tercero del resuelve nos dice: los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende que el presente acto administrativo contiene una obligación clara, expresa y exigible en consecuencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que la CNSC, realizó requerimiento de pago en el marco del proceso de Cobro Coactivo adelantado contra el Instituto Nacional de Salud, Rad. 1-2080-2020-000152 del 22 de enero de 2020.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece la facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, el proceso de cobro coactivo a la fecha cuenta con resolución de cobro.

Así las cosas, la CNSC tiene un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el cual se está adelantando en la jurisdicción coactiva con el fin de obtener su pago, podría acarrear el embargo de las cuentas bancarias del Instituto, como consecuencia de una medida cautelar.

#### Recomendación:

Para la Secretaría Técnica la obligación contenida en la Resolución CNSC 20182120088525 del 13 de agosto de 2018, a favor de la CNSC, cumple con todos los requisitos de un título ejecutivo, pues es clara ya que se encuentran plenamente identificados el acreedor y el deudor, es expresa porque de la redacción del documento en este caso la Resolución, aparece nítida y manifiesta la obligación y es exigible porque a la fecha se encuentra vencido el plazo para su pago.

Del análisis de la Resolución No 11912 de 2020 "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo expediente No 2019140430300011E", se concluye que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar a la CNSC, por parte del INS, un valor de NOVECIENTOS TREINTAY CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$934.917.534), a la fecha de liquidación del crédito del 15 de diciembre de 2020.

Se recomienda a los miembros del Comité acoger la propuesta para realizar el pago parcial de la acreencia más los intereses que actualmente es exigible por la Comisión Nacional del Servicio, de acuerdo con la liquidación presentada por la CNSC y con fecha de corte 15 de diciembre de 2020, el pago se hará con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones del INS de la vigencia fiscal 2020. El saldo de la deuda será pagado con los recursos asignados al rubro de sentencias y conciliaciones para la vigencia 2021, previo el cumplimiento de los requisitos para ello.

## Decisión:

Los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad decidieron **APROBAR** las recomendaciones efectuadas por la Secretaría técnica y en consecuencia se determinó aprobar el pago parcial de la obligación con la Comisión Nacional del Servicio Civil por concepto de la financiación de los costos más intereses que le corresponden al INS por el proceso de selección por mérito adelantado a través de la convocatoria No. 428 de 2016- Entidades del orden nacional, a través del rubro de sentencias y conciliaciones



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06	
	2018 – 09 – 28	
FOR-A03.0000-001	Página 6 de 10	

## 4. ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 18 de 2020.

Solicitud de conciliación ante la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

## Objeto De La Solicitud:

Analizar la viabilidad de que el INS deje sin efectos jurídicos la Resolución No. 0088 del cinco (5) de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del cargo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico Código 0150 Grado 15 de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud, y en consecuencia se restituya a la convocante en dicho cargo, reconociendo el pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir, desde la fecha de su retiro y hasta cuando se materialice el reintegro.

**Problema jurídico**: ¿Actúo el INS de manera arbitraria e inconstitucional al declarar insubsistente el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico Código 0150 Grado 15 de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud, ocupado por la Dra. Adriana Segura?

#### Análisis del caso.

- 1. No es cierta la afirmación de la convocante de haber efectuado la manifestación de depresión mayor a la directora de la Entidad y al Departamento Administrativo de la Función Pública, (este último al momento de remitir los resultados de la evaluación de competencias laborales para el ingreso a la Entidad no informó de dicha situación al INS, de ello se tiene copia del memorando con radicado 20161010089351 del 27 de abril de 2016 suscrito por la directora de esta Entidad. Igualmente revisado el examen de aptitud laboral de ingreso del 06 de julio del 2016, no se observa anotación referida a la condición psicosocial de la convocante.
- 2. Revisada la historia laboral de la doctora ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ, no se encontraron en el transcurso de la relación laboral con el INS, incapacidades ni recomendaciones médico laborales referidas a deterioro de su salud mental que le haya generado una discapacidad manifiesta como de percepción de minusvalía, incapacidad de concentración, pérdida de memoria, irritabilidad y ansiedad extrema.

Adicional a lo anterior, en los exámenes médicos periódicos correspondientes a los años 2018 y 2019 se evidencia la ausencia de restricciones laborales y ausencia de observaciones respecto al riesgo psicosocial, efectuándose recomendaciones médicas referidas a higiene postural, uso de medias anti varices, pausas activas, inicio de actividad física y control optométrico anual.

En este sentido, se evidencia que la convocante no presentó ninguna condición de salud previa de la argumentada, ni seguimientos o recomendaciones de su EPS tratante.

3. La convocante no fue víctima de acoso ni mal ambiente laboral por parte de otros funcionarios del INS, pues no existe queja ni registro alguno de que dichas situaciones se pusieran en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral.

Incluso en los escritos de renuncia realizados por la misma convocante, expresa textualmente:

- Memorando del 14 de Mayo del 2019 dirigido a la doctora ASTRID CAROLINA FLOREZ SANCHEZ, directora Técnica ( E ) Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre,



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06
	2018 – 09 – 28
FOR-A03.0000-001	Página 7 de 10

"(...)

ASUNTO: Alcance a oficio 351101800597 Renuncia al cargo Subdirección Técnica.

"Dando alcance a la comunicación enviada el año anterior, que de común acuerdo con Dirección General fue pospuesta en su momento, reitero amablemente mi renuncia al cargo que desempeño actualmente en el Instituto Nacional de Salud como Subdirectora Técnica. Lo anterior, a partir del próximo viernes 5 de julio de 2019, con el propósito de completar los acuerdos de gestión de primer semestre y cerrar los temas administrativos que aún tengo pendientes

Sea esta la oportunidad para agradecer estos tres años de aprendizaje y experiencias, que espero poder aprovechar en el futuro y, en tanto me sea posible, para beneficio del INS...". (Negrita y resaltado propio)

- Memorando del 17 de junio de 2019, dirigido a la doctora Martha Lucia Ospina Martínez, Directora General del INS:
  - "...Dando alcance a la comunicación anterior, reitero amablemente mi renuncia al cargo que desempeño actualmente en el Instituto Nacional de Salud como Subdirectora Técnica. Lo anterior a partir del próximo viernes 5 de julio de 2019.

    Nuevamente agradezco estos tres años de aprendizaje y experiencias. Me es necesario emprender nuevos rumbos profesionales y atender prioridades personales que requieren de mi entera atención. Con sentimientos de aprecio y consideración" (Negrita y subrayado fuera de texto)

En los documentos antes relacionados se denota una persona agradecida con el INS, con su desarrollo y enriquecimiento profesional al interior de la Entidad, lo que dista de una persona sometida a situación de maltrato o acoso laboral.

4. Es cierto que se efectuó la recomendación por parte del Secretario General de acudir al médico de la respectiva Entidad Promotora de Salud, en caso de considerar una condición médica que le limitare, indicándole a su vez que en caso de no existir una certificación medica que justificara su ausencia en el lugar de trabajo, le recomendaba presentarse a laborar lo antes posible. Por lo cual, el INS solo tuvo conocimiento de la cita médica particular en Profamilia hasta el día 21 de febrero de 2020, conforme al correo electrónico que remitió la convocante a la Directora de Redes en Salud Publica.

En cuanto a la estabilidad laboral por "fuero de salud" que dice tener la convocante, solo se puede anunciar que en los archivos de la Entidad antes del Acto Administrativo de insubsistencia no reposa ninguna prueba en la que se haya hecho constar el cuadro clínico que ahora enrostra.

El Instituto Nacional de Salud no fue notificado sobre la existencia de esas incapacidades emitidas por medicina particular, ni mucho menos recibió debidamente transcritas por su EPS (NUEVA EPS) las incapacidades a las que se hace mención. Entonces, si a eso le sumamos que en el expediente no existen pruebas sobre su condición de salud en fecha anterior al 5 de febrero de 2020, sino que absolutamente todo es posterior a esa fecha, se colige que tampoco goza de estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de salud.

- 5. El contenido de la Resolución No 0088 de febrero 5 de 2020, fue remitido a la dirección reportada por la accionante en su hoja de vida, mediante correo certificado de la empresa 4-72, con radicado número RA238575866C0, al igual que remisión del acto administrativo mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020.
- 6. Es cierto que el día 07 de febrero de 2020, el Doctor Carlos Durán, Secretario General del INS, remitió al Grupo de Control Interno Disciplinario un informe que describía posibles irregularidades de alcance disciplinario, para que el abogado del área estudiara la pertinencia o no de iniciar la actuación correspondiente.



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06
	2018 – 09 – 28
FOR-A03.0000-001	Página 8 de 10

Lo anterior constituye un deber funcional de la Secretaria General y el debido conducto y proceso para este tipo de hechos.

Con ocasión de este informe el grupo de Control Interno Disciplinario inició las actuaciones correspondientes para establecer mediante indagaciones e investigaciones el alcance disciplinario de los hechos, su veracidad y recaudo probatorio, así como, determinación precisa de los posibles responsables.

En garantía del derecho constitucional del debido proceso, dichas actuaciones fueron notificadas personal y debidamente a la Doctora Adriana Segura Vásquez.

7. Frente a la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba la convocante, se debe indicar que los empleados de libre nombramiento y remoción -como su nombre lo indica-, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Es así como, la Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

- "...ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:
- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

*(...)* 

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado..."

En este aspecto la Entidad dio aplicación al precepto legal enunciado, sin que exista arbitrariedad alguna en su actuar.

#### Recomendación:

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación sugiere a los miembros del Comité NO CONCILIAR las pretensiones de la convocante, pues el INS ha actuado conforme a la normatividad existente y adicional a lo anterior ya operó la figura de la caducidad de la acción.

## Decisión:

Los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad decidieron **APROBAR** las recomendaciones efectuadas por la Secretaría técnica y en consecuencia y aceptar el valor de los días trabajados por la contratista como compensación de la cláusula penal por incumplimiento del contrato 307 de 2020 a favor del INS.



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06
	2018 – 09 – 28
FOR-A03.0000-001	Página 9 de 10

En el presente se procede presentar el resultado de los indicadores establecidos por el artículo 28 de la resolución ibidem así:

### Indicador de eficacia de la conciliación,

OBJETIVO: Cantidad de solicitudes de conciliación, vigentes a 31 de diciembre de cada año, así como el número de solicitudes que fueron efectivamente conciliadas.

En el año 2019 fueron presentadas y estudiadas por el Comité de Conciliación 10 solicitudes, seis de las cuales fueron por acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, una de reparación directa, una acción popular, una acción de grupo, una de controversias contractuales y una acción de grupo. El comité una vez estudiadas estas solicitudes considero que no existieron razones válidas para conciliar alguna de ellas.

En el año 2020, fueron presentadas y estudiadas por el Comité de Conciliación 9 solicitudes, de las cuales cuatro fueron por procesos sancionatorios promovidos por el INS de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 86 Ley 1474 de 2011 por incumplimientos, los cuales se lograron conciliar mediante los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – MASC, dos de procesos Coactivos los cuales la conciliación también fue aprobada por el Comité, un proceso ejecutivo, también conciliado y finalmente dos de nulidad y restablecimiento del derecho las cuales no fueron conciliadas. Es decir de las nueve solicitudes presentadas, siete fueron conciliadas.

#### Indicador de las políticas de prevención.

OBJETIVO: Una comparación año a año de la mitigación del riesgo de demandas en contra del Instituto.

Para el año 2019 el INS, fue demandado y/o vinculado en 7 procesos así:

Cinco procesos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dos por declaratoria de insubsistencia de dos funcionarios, uno por terminación de nombramiento en provisionalidad acatando fallo de tutela por parte del INS, uno por que un concursante de mérito de la convocatoria 428 de 2016 se considera mal evaluado por la CNSC, y uno por llamamiento en garantía al INS, por parte de la UGPP.

Uno de simple nulidad de la convocatoria 428 de 2016 donde el INS, fue vinculado, y uno de reparación directa por falla en la prestación de servicios de salud, donde el INS, es vinculado.

En el año 2020, no se presentó ninguna demanda en contra del INS.

### Indicador de procesos efectivamente conciliados.

OBJETIVO: Indicador de procesos efectivamente conciliados año 2020.

Cantidad de procesos conciliados: 7

DIDACTICOS Y LIBROS DIDACLIBROS LTDA: Valor no ejecutado fue \$ 152.177.120 (no entrego el equipo) más valor de la garantía extendida \$ 4.292.000. Beneficio total: \$ 156.469.120.

HIGHTEC ENVIRONMENTAL LTDA: Valor no ejecutado fue de \$34.668.251 (no entrego el equipo) más valor de las tiras \$945.583. Beneficio total: \$35.613.834.



SOPORTE DE ACTIVIDADES	Versión: 06	
	2018 – 09 – 28	
FOR-A03.0000-001	Página 10 de 10	

MEDICOX: Valor no ejecutado fue de \$ 3.634.736 más valor de los rollos de gasas \$194.240. Beneficio total: \$ 3.828.976.

RTVC: Beneficio por pronto pago de la acreencia \$ 12.247.167.

YURLEY AMPARO CASTAÑEDA PINTO: valor del contrato \$16.400.000 más el valor de los días trabajados \$1.045.530. Beneficio total \$17.445.530.

CNSC: no representa beneficio económico pues se debe pagar el total de la acreencia.

Durante el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, se ha procedido por parte del Comité de Conciliación, en uso de sus facultades para fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, a conocer y aceptar 7 acuerdos conciliatorios, es posible medir su eficacia y eficiencia a partir del análisis jurídico y económico, de los casos puestos a consideración y el beneficio potencial que ha significado aceptar dichos acuerdos, asciende a una valor total de \$ 225.604.627.